

Señor
Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguana
j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Yorlenis Fragozo Castilla C.C. 1.065.581.524 - Domicilio: Calle 16 a # 23 - 133 barrió los Fundadores de la ciudad de Valledupar - Celular: 3126177092 -Email de notificación judicial: yorlenisfc87@hotmail.com

Apoderado: Oscar Elías Ariza Fragozo – Domicilio: Valledupar – Identificación: C.C. 77.182.118 – T.P. 94.549 - Notificaciones electrónicas: arizafragozo@hotmail.com – Celular: **3156825917**

Demandado 1: SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA - NIT. 900.613.144-8 - Domicilio: Calle 97 A # 9 A – 50 Ap.601 Bogotá - Email de notificación judicial: aisaza@sloaneic.com – **Apoderada:** Lidia Judith Calderón Cadenas – identificación: C.C.41.784.674 – T.P. 115.404 – Notificaciones electrónicas: judithcalderonc@hotmail.com

Demandado 2: NORCARBON S.A.S - NIT. 800.010.961–8 - Domicilio: Calle 74 # 56 – 36 Oficina 901 Barranquilla- Email de notificación: mvasquez@pacificcoalsa.com teléfono de notificación judicial 3601670 – **Apoderado:** Juan Carlos Vásquez Rodríguez – identificación: C.C.72.274.775 – T.P. 202.766 – Notificaciones electrónicas: juancarlos.vasquez@chapmanyasociados.com

Demandado 3: SEGUROS DEL ESTADO S.A. - NIT. 860.009.578-6 - Domicilio: Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá -Email de notificación judicial: juridico@segurosdelestado.com – **Apoderado:** Leonardo Isidro Linares Díaz – identificación: C.C.79.738.782 – T.P. 184.458 – Notificaciones electrónicas: leonardo.linares@segurosdelestado.com

Radicado: 201783105001**20220018700**

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118

expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones electrónicas en el correo arizafragozo@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, y el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022; llego ante su señoría para interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el numeral primero del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado N° 009 del 25 de enero del 2023, mediante el cual prueba la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso; con fundamento en las siguientes razones de inconformidad:

Ordena el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso que, *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”*; previamente el numeral 4° de la misma norma preceptúa que, *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”* (Subrayas y negrillas son mías para resaltar).

En primer lugar, el despacho al momento de la tasación de las agencias en derecho desconoció los parámetros iniciales antes indicados, ya que no tuvo en cuenta que:

- El Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de asuntos estableció un mínimo y un máximo; es así que, cuando en el **Acuerdo No. PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en su artículo 2° fijó los criterios para la fijación de agencias en derecho dentro del mismo señaló que, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo los siguiente:
 - a) la naturaleza,

- b) la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,
- c) la cuantía del proceso y
- d) demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada,

Precisando que, **ningún caso se puedan desconocer los referidos límites** (Subrayas y negrillas son más para resaltar).

Pues bien, es de precisar que el despacho desconoce que la ejecución que dio origen al presente asunto se dio por la gestión desplegada por el suscrito ante la negativa de pago de las demandadas; seguidamente se solicitaron medidas cautelares, en igual sentido se solicitó al vencimiento del término de traslado del auto mandamiento de pago se ordenara seguir adelante con la ejecución, por lo que la conducta desplegada por el suscrito para el presente asunto fue diligente y pertinente para los resultados que se pretenden, situación que no fue valorada por el despacho.

En segundo lugar, el otro aspecto que no fue valorado por el despacho hace referencia a la cuantía, ya que según se puede observar del escrito liquidación del crédito presentado por el suscrito en fecha **26 de septiembre de 2022**, las pretensiones de la demanda a dicha fecha están liquidadas en la suma de **\$99.254.788,24**.

El artículo 5° numeral 4° literal b) del mismo Acuerdo es claro al precisar que las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de primera instancia por obligaciones de dar sumas de dinero, y para los procesos de menor cuantía, cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias se fijaran entre el **4% y el 10% de la suma determinada** (Subrayas y negrillas son más para resaltar).

Como se puede observar, en la presente liquidación de agencias en derecho se desconocen los mínimos antes señalados, pasando por alto la prohibición expresa, ya que, las agencias en derecho se fijaron en la suma de **\$2.624.276.00**, valor este que se encuentra por debajo incluso del 4% como se explica en el siguiente cuadro:

Pretensiones	Porcentaje mínimo	Valor agencias en derecho con los mínimos
\$99.254.788,24	4%	\$ 3.970.191,53

Como se observa, ya con la sola aplicación de los mínimos se desconoce la norma regulatoria de las agencias en derecho.

Además de lo anterior, como se señaló inicialmente, se demuestra que el despacho desconoció los otros factores para la fijación de las agencias en derecho, ya que no tuvo en cuenta: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, por lo que, de haberse tenido en cuenta las agencias en derecho como mínimo se hubiesen ubicado en el **8%** sin llegar a los máximos permitidos, lo que arrojaría una suma real, equitativa y legal, con apego en el Acuerdo en la suma de **\$7.940.383,06**, como se describe a continuación:

Pretensiones	Porcentaje mínimo	Valor agencias en derecho ponderado
\$99.254.788,24	8%	\$ 7.940.383,06

Con fundamento en lo antes expuesto sírvase su señoría reponer el auto impugnado, para en su lugar proceder a liquidar en debida forma las agencias en derecho para el presente asunto, fijándolas como mínimo en la suma de **\$7.940.383,06** como quedo claramente explicado.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.